



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

**Riohacha, La Guajira, Octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).**

**DIVORCIO- LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

**Demandante: GABRIEL DARIO OSPINA SALAS**  
**Demandado: ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ**  
**Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00019-00**  
**Asunto: RESUELVE PETICION.**

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la petición elevada por la parte demandada el despacho considera:

En aras de resolver la solicitud de la parte demandada, es preciso aclarar que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal; las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (*Sentencia T334 de 1.995, T-07de 1.999, T-377-2000, T412-2006*).

Solicita la demandada en su escrito se le proporcione copia íntegra de la grabación de la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de Octubre del 2021 celebrada dentro del proceso de la referencia, para lo cual se ordena remitir al correo electrónico [orlyfran10@gmail.com](mailto:orlyfran10@gmail.com) la grabación de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento llevada a cabo a través de la plataforma “TEAMS” en la fecha citada en las líneas anteriores.

En otro extremo del memorial requiere la demandada se le ilustre jurídicamente porque no puede actuar sin apoderado judicial en la diligencia de inventarios y avalúos indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso; es de puntualizar que el artículo 74 del CGP, señala: “ *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado , excepto en los casos que la ley permita su intervención directa*”.

Siguiendo lo ilustrado en la cita que antecede, el proceso de liquidación de sociedad conyugal que hoy nos asiste no se encuentra dentro de los cuales la ley admite intervenir a las partes sin su respectivo apoderado judicial ello atendiendo al trámite surtido en el mismo Art. 523 del CGP, por lo que no es capricho o arbitrariedad de esta agencia judicial requerir a la señora ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ, para que proceda a designar apoderado judicial para ser representada en este liquidatorio, ello en aras de proteger los derechos al debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia.

**2021-00019-00**

Por lo tanto, esta agencia judicial reitera la orden impartida en auto de fecha seis (6) de Septiembre del 2022 y se requiere a la señora demandada para que proceda a designar apoderado judicial para ser representada en este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyecto: Dssg.*